



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1972-SPA-1152 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

La presente denuncia se refiere al presunto maltrato del que son objeto varios ejemplares caninos ubicados en calle Inocencio Arreola, s/n, colonia Santa Martha Acatitla, Delegación Iztapalapa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Maltrato animal

La presente denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato del que son objeto varios ejemplares caninos ubicados en calle Inocencio Arreola, s/n, colonia Santa Martha Acatitla, Delegación Iztapalapa.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24, señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar





dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se tiene que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo reconocimiento de hechos de conformidad con el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad; diligencia en la que se constató la existencia de dos ejemplares caninos al interior del inmueble, los cuales eran visibles a través de una ventana; sin embargo, debido a que el vidrio de la ventana se encontraba sucio solo se observaron las siluetas de los animales de compañía.

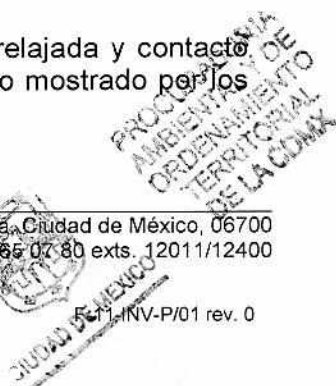
Aunado a lo anterior, se realizaron 3 visitas de reconocimiento de hechos en las que no fue posible observar las condiciones de bienestar animal, toda vez que desde la ventana solo se observaban las siluetas de los ejemplares, por tal motivo mediante oficio PAOT-05-300/200-2119-2017 de fecha 03 de abril de 2018 esta Subprocuraduría solicitó al Director Ejecutivo de Aplicaciones de Programas Preventivos Institucionales de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, llevara a cabo una visita en materia de maltrato animal al domicilio ubicado en calle Inocencio Arreola, s/n, colonia Santa Martha Acatitla, Delegación Iztapalapa, a fin de determinar el estado físico y de salud de los ejemplares caninos que ahí se localizan.

En seguimiento a la denuncia, en fecha 10 de julio de 2018, personal de esta Entidad se presentó en el inmueble ubicado calle Inocencio Arreola, s/n, colonia Santa Martha Acatitla, Delegación Iztapalapa, a efecto de llevar a cabo la notificación del citatorio PAOT-05-300/210-2089-2018, sin embargo, ningún habitante se presentó a dicha diligencia, por lo que se notificó vía instructivo, dejando pegado en la puerta de acceso del inmueble, el documento de referencia; no obstante, durante la diligencia se observó a través de una rendija de la puerta a dos ejemplares caninos, un perro de raza dóberman y un canino tipo french poodle, los cuales se encontraban libres en el patio del inmueble y presentaban una condición corporal ideal, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se observó un pliegue abdominal evidente.

No fue posible observar los recipientes con agua o alimento, no obstante un vecino de la calle refiere que una persona llega todos los días a dejarles alimento a los ejemplares caninos.

En cuanto al lugar de alojamiento de los caninos, se observó que tienen libre acceso al patio y a un cuarto, lo que les permite protegerse adecuadamente de la intemperie, asimismo tienen el espacio suficiente para desplazarse de acuerdo a su talla.

En cuanto a su comportamiento, se observó que mantenían una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por los ejemplares se deduce que no se presentan signos de estrés o aislamiento.





El 26 de julio del 2018 se recibió en la Oficialía de Partes el oficio SSP/SPCyPD/DGPD/DEAPPI/1841/2018 de fecha 11 de julio de 2018, en donde el Director Ejecutivo de Aplicaciones de Programas Preventivos Institucionales de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad informó lo siguiente: (...) *le informo que el día 07 de julio de 2018, los CC. Policías, (...) a bordo de la unidad (...) se presentaron al domicilio, donde tocaron en repetidas ocasiones, sin que los atendieran, al interior se escucharon varios canidos, sin precisar la cantidad, se entrevistaron con una persona del sexo masculino quien no proporcionó sus datos personales y refirió que al domicilio llega una persona, cada dos o tres veces al día a alimentar a los cánidos, sin tener un horario fijo, ya que a veces llega por la mañana y otras veces por la tarde (...).*

Finalmente, y toda vez que no se detectaron signos de maltrato o crueldad animal de acuerdo al artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, da por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de dos ejemplares caninos uno de raza dóberman y otro mestizo, ubicados en calle Inocencio Arreola, s/n, colonia Santa Martha Acatitla, Delegación Iztapalapa, los cuales presentan una condición corporal ideal; sin embargo, no fue posible entrevistarse con la persona propietaria de los animales, ya que no atendió los citatorios, cabe señalar que los caninos tienen una condición corporal ideal y se observaron libres al interior del inmueble y cuentan con refugio que los proteja de la intemperie, además de que un vecino de la zona señaló que una persona les proporciona alimentos de manera constante.
- Aunado a lo anterior, el Director Ejecutivo de Aplicaciones de Programas Preventivos Institucionales de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad, señaló que los policías que realizaron la visita tampoco lograron entrevistarse con algún habitante de la casa; no obstante, una persona informó que se les da de comer de manera constante.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

*Subprocuraduría Ambiental, de Protección y
Bienestar a los Animales*

Expediente: PAOT-2017-1972-SPA-1152

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 5 37 8 -2018

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c. c. e. p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
LMH/EGGH/SPR/DT/Adm